

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 14174 DE 15/09/2025

"Por la cual se archivan un (1º) informes únicos de infracción al transporte"

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica "[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*. (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991*

RESOLUCIÓN No 14174 DE 15/09/2025

"Por la cual se archiva un (1º) informe único de infracción al transporte"

declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales." (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 14174 DE 15/09/2025

"Por la cual se archiva un (1º) informe único de infracción al transporte"

jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015⁹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹⁰:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte."

¹⁰ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 14174 DE 15/09/2025

"Por la cual se archiva un (1º) informe único de infracción al transporte"

las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que la Secretaria de Movilidad de Neiva en el desarrollo de sus funciones, realiza operativos en las vías del territorio de su jurisdicción con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la Secretaria de Movilidad de Neiva trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. B-15-001-000010A de fecha 23/03/2023 del vehículo de placas VDN879, mediante radicado No. 20235342164692 del 29/08/2023.

DÉCIMO CUARTO: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, previo a observar una imputación fáctica, jurídica y probatoria, este Despacho debe observar si los elementos de prueba o normas con el cual se pretende fundamentar la investigación son procedentes y suficientes para mediar un proceso administrativo sancionatorio.

DÉCIMO QUINTO: Que, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre realizó el correspondiente análisis de fondo respecto a los radicados anteriormente resaltados, transcurriendo su proceso ordinario y al respecto ha iniciado estudiar la situación de fondo conforme a las siguientes consideraciones:

15.1. Del caso en concreto

15.1.1 De la presunta vulneración a las normas de transporte público.

El debido proceso catalogado en nuestra Constitución Nacional, como derecho fundamental¹¹, el cual toda autoridad en cualquier momento debe respetarlo

¹¹ Artículo 29 de la Constitución política de Colombia. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto

RESOLUCIÓN No 14174 DE 15/09/2025

"Por la cual se archiva un (1º) informe único de infracción al transporte"

en todos sus aspectos mínimos. Igualmente, el Consejo de Estado¹², ha manifestado que *"(...) El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa"* (Sic).

Así las cosas, es menester resaltar que el transporte tiene como principios fundamentales ya sea el de la seguridad y de la intervención del Estado, consagrados en los literales b) y e) del artículo 2º de la Ley 105 de 1995, que resalta:

(...) b. De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

(...) e. De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte.

Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)"* entre estos, los propiamente que se detallen para la operación del automotor.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996, para el inicio de una investigación administrativa sancionatoria, debe existir una base sólida de piezas probatorias que garanticen una certeza frente al derecho sancionador del estado, sentido mismo la observancia del IUIT No. B-15-001-000010A de fecha 23/03/2023.

Referente a este tema, es menester resaltar que como Estado y el poder que ostenta al ejercer el *ius puniendi*¹³ este Despacho antes de iniciar el correspondiente estudio de un fallo sancionatorio, debe realizar un control estricto frente a la legalidad tanto de las actuaciones que ha surtido esta Dirección, como de las pruebas con que se fundamentan las investigaciones administrativas sancionatorias.

Así las cosas, el derecho al debido proceso, catalogado en nuestra Constitución Política de Colombia, se encuentra amparado en el artículo 29, el cual resalta que se aplicará en todas las actuaciones administrativas y

que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

¹² Consejo de Estado. Radicado No. 05001-23-33-000-2014-02189-01(1171-18). Sala de lo Contencioso Administrativo. 11 de abril del 2019.

¹³ Vale la pena hacer referencia a lo que ocurre en el derecho comparado, pues este ofrece diversas soluciones que van desde la solución tradicional "respetuosa con el principio de división de poderes entendido como reserva del monopolio represivo a los jueces hasta países en que mantienen la tradición jurídica de un cierto poder sancionador de la administración, pasando por aquellos que han evolucionado de la primera a la segunda posición, a través de leyes despenalizadoras que al tiempo han procedido a una codificación de las reglas y principios aplicables a esta nueva actividad administrativa". José Ramón Parada-Vázquez, Régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común: estudio, comentarios y texto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 381 (Marcial Pons, Madrid, 1993).

RESOLUCIÓN No 14174 DE 15/09/2025

"Por la cual se archiva un (1º) informe único de infracción al transporte"

judiciales, al igual que la prueba es nula cuando exista vulneración del mismo. Ante esto, claramente conforme a los lineamientos de la Corte Constitucional¹⁴ como *"un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa"* este principio frente a la prueba debe ser aplicado en cualquier momento procesal y más bajo la decisión de primera instancia que se encuentra estudiando este Despacho.

Es por esto que el Informe Único de Infracciones al Transporte, es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación.¹⁵

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Sin embargo, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

*"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)"*¹⁶

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

*"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, **la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio**, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, **formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan**, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."* (Negrilla fuera de texto original)

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-034 de 2014, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

¹⁵ artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002

RESOLUCIÓN No 14174 DE 15/09/2025

"Por la cual se archiva un (1º) informe único de infracción al transporte"

"(...) la presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"

Por lo anterior, esta Dirección al realizar un análisis detallado del IUIT suministrado por la autoridad antes mencionada, encuentra que no existen suficientes elementos probatorios y de juicio, que permitan determinar la presunta infracción, toda vez que la prueba que fue objeto de la investigación carecía de certeza probatoria, esto es que la misma debe tener "credibilidad y que pueda ser verificada al punto de alcanzar certeza"¹⁷, dado que si bien es cierto el agente de tránsito identificó el vehículo infractor, identifico el nombre de la empresa de transporte como CITY TOURS SA, sin suministrar NIT de la empresa transporte a la que se encuentra vinculada el vehículo infractor, ahora se consultó RUES y se obtuvo la siguiente información.

Realice su consulta empresarial o social

city tours sa

Recomendaciones de uso

Número de identificación

Conoce aquí el nuevo portal RUES

NIT o Núm Id.	Razon Social ó Nombre	Sigla	Municipio/Dpto	Categoría	Estado Registro Mercantil
NIT 900394993 - 7	BOGOTA CITY TOURS SAS - EN LIQUIDACION		BOGOTA D.C. / BOGOTA	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL	ACTIVA
	PREMIUM CITY TOURS SAS		MEDELLIN / ANTIOQUIA	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	CANCELADA
NIT 900346234 - 7	PREMIUM CITY TOURS SAS "EN LIQUIDACION"		MEDELLIN / ANTIOQUIA	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL	ACTIVA
	REAL CITY TOURS SAS		MEDELLIN / ANTIOQUIA	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	ACTIVA
	RICH CITY TOURS SAS		CARTAGENA / BOLIVAR	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	CANCELADA
NIT 90040824 - 1	CARTAGENA RICH CITY TOURS S.A.S. "EN LIQUIDACION"		CARTAGENA / BOLIVAR	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL	ACTIVA
	CITY TOURS CASTILLO SAN FELIPE DE BARAJAS		CARTAGENA / BOLIVAR	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	ACTIVA
NIT 900877143 - 3	CITY TOURS COLOMBIA SAS - EN LIQUIDACION		BOGOTA D.C. / BOGOTA	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL	ACTIVA
	CITY VIBES TOURS S.A.S		MEDELLIN / ANTIOQUIA	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	ACTIVA
NIT 900133866 - 6	CITY VIBES TOURS S.A.S		MEDELLIN / ANTIOQUIA	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL	ACTIVA

Mostrando registros del 1 al 10 de un total de 17 registros

Anterior12Siguiente

Imagen 1. Consulta realizada en <https://www.rues.org.co/Expediente>

PLACA DEL VEHICULO:		VDN879		
NRO. DE LICENCIA DE TRANSITO:		10015087905	ESTADO DEL VEHICULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:		Público	CLASE DE VEHICULO:	MICROBUS

Información general del vehículo

MARCA:	NISSAN	LÍNEA:	URVAN
MODELO:	2005	COLOR:	BLANCO
NÚMERO DE SERIE:	JN1MG4E25Z0712437	NÚMERO DE MOTOR:	ZD30045603
NÚMERO DE CHASIS:	JN1MG4E25Z0712437	NÚMERO DE VIN:	
CILINDRAJE:	2953	TIPO DE CARROCERÍA:	CERRADA
TIPO COMBUSTIBLE:	DIESEL	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	26/02/2005
AUTORIDAD DE TRANSITO:	STRIA DE TToYTE TUNJA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO
CLÁSICO O ANTIGUO:	NO	REPOTENCIADO:	NO
REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN MOTOR	
REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN CHASIS	
REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN SERIE	
REGRABACIÓN VIN (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN VIN	
VEHICULO ENSEÑANZA (SI/NO):	NO	PUERTAS:	4

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

¹⁷ Devís Echandía, Hernando, Tratado general de la prueba judicial. Tomo I, Ed. H. Zabala, Buenos Aires, pág. 21.

RESOLUCIÓN No14174DE15/09/2025

"Por la cual se archiva un (1º) informe único de infracción al transporte"

Pólizas de Responsabilidad Civil

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
2000427479	25/07/2024	26/07/2024	26/07/2025	COMPañIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	Responsabilidad Civil Extracontractual	VIGENTE	Detalle
2000427480	25/07/2024	26/07/2024	26/07/2025	COMPañIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	Responsabilidad Civil Contractual	VIGENTE	Detalle
2000323265	24/07/2023	26/07/2023	26/07/2024	COMPañIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
2000323266	24/07/2023	26/07/2023	26/07/2024	COMPañIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
2000256656	25/10/2022	25/10/2022	26/07/2023	COMPañIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
2000256657	25/10/2022	25/10/2022	26/07/2023	COMPañIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
AA012490	09/05/2019	09/05/2019	21/04/2020	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
AA012491	09/05/2019	09/05/2019	21/04/2020	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
AA009012	23/04/2018	23/04/2018	21/04/2019	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
AA009013	23/04/2018	23/04/2018	21/04/2019	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
AA007867	27/12/2017	27/12/2017	21/04/2018	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
AA007868	27/12/2017	27/12/2017	21/04/2018	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
AA005137	02/05/2017	21/04/2017	21/04/2018	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Contractual	CANCELADA	Detalle
AA005138	02/05/2017	21/04/2017	21/04/2018	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Extracontractual	CANCELADA	Detalle

Detalle - Pólizas de Responsabilidad Civil

NUMERO DE POLIZA	TIPO DE POLIZA
2000256656	Responsabilidad Civil Extracontractual

TIPO DOCUMENTO TOMADOR	NUMERO DE DOCUMENTO TOMADOR
NIT	901384367

COBERTURA	MONTO (SMMLV)
01: MUERTE	0
02: INCAPACIDAD PERMANENTE	0
03: INCAPACIDAD TEMPORAL	0
04: GASTOS MEDICOS	0
05: MUERTE A TERCEROS	100
06: DAÑOS A TERCEROS	100
07: MUERTE O DAÑOS A MÁS DE DOS PERSONAS	200

Volver

Pólizas de Responsabilidad Civil

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia
2000427479	25/07/2024	26/07/2024
2000427480	25/07/2024	26/07/2024
2000323265	24/07/2023	26/07/2023
2000323266	24/07/2023	26/07/2023
2000256656	25/10/2022	25/10/2022
2000256657	25/10/2022	25/10/2022
AA012490	09/05/2019	09/05/2019
AA012491	09/05/2019	09/05/2019
AA009012	23/04/2018	23/04/2018
AA009013	23/04/2018	23/04/2018
AA007867	27/12/2017	27/12/2017
AA007868	27/12/2017	27/12/2017

Solicitudes

Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
265385823	09/04/2025	APROBADA	RENOVACIÓN DE TARJETA DE OPERACIÓN,	DIRECCION TERRITORIAL HUILA
247670534	29/08/2024	APROBADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA FENIX
216792793	28/08/2023	APROBADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA FENIX
208307479	24/04/2023	APROBADA	TRÁMITE EXPEDICIÓN TARJETA DE OPERACIÓN POR CAMBIO EMPRESA,	DIRECCION TERRITORIAL HUILA
208096187	20/04/2023	RECHAZADA	TRÁMITE EXPEDICIÓN TARJETA DE OPERACIÓN POR CAMBIO EMPRESA,	DIRECCION TERRITORIAL HUILA

Tarjeta de Operación

EMPRESA AFILIADORA:	READY TRANSPORT SAS		
RADIO DE ACCIÓN:	NACIONAL	MODALIDAD DE TRANSPORTE:	PASAJEROS
MODALIDAD DE SERVICIO:	ESPECIAL	NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:	488868
FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):	15/04/2025	FECHA INICIO DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	29/04/2025
FECHA FIN DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	29/04/2027	ESTADO:	TARJETA DE OPERACION ACTIVA

Imagen 2: consulta realizada en <https://www.runt.gov.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>

Se consulto con el nombre de CITY TOURS S.A. en el RUES y se obtuvieron múltiples resultados según se ve en la imagen 1, y nuevamente se consultó el RUNT con la placa VDN879 y se obtuvo como resultado que para la época de los hechos en que se puso el IUIT 20/03/2023 el vehículo se encontraba afiliado a la empresa READY TRANSPORT SAS con NIT 901384367 - 3, entregando como resultado una empresa totalmente diferente a la inscrita por el agente de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Tunja, generando duda a este despacho respecto al sujeto infractor como quiera que el agente transito plasmó una razón social sin NIT y en el RUES se obtuvieron varias razones sociales similares con diferente NIT.

Página 8 de 10

GJ-FR-015 V1, 24- mayo -2023

RESOLUCIÓN No14174DE15/09/2025

"Por la cual se archiva un (1º) informe único de infracción al transporte"

Es así como este Despacho, a pesar de que el agente de tránsito identifico una razón social sin NIT, no se pudo hacer una plena identificación a una empresa investigada, no tiene la certeza que sea la misma que vulnero las normas de transporte público. Esto quiere decir, que este Despacho no pudo haber endilgado una responsabilidad, cuando en la prueba principal carece de este valioso elemento de individualización del sujeto, siendo responsabilidad del agente de tránsito plasmar el IUIT la plena identidad de la empresa de transporte infractora.

En este sentido y de conformidad con lo preceptuado anteriormente, se colige que no es posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en virtud de que no existe suficiente material probatorio que genere certeza acerca de las presuntas infracciones. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a **ARCHIVAR** la actuación administrativa en los términos descritos anteriormente.

DÉCIMO SÉPTIMO: En el marco de lo expuesto, se colige que no es posible determinar una responsabilidad ni imponer sanciones debido a que no existe identificación plena del sujeto. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar los informes únicos de infracciones al transporte con números B-15-001-000010A de fecha 23/03/2023 de placas VDN879.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo del siguiente informe único de infracción al transporte:

IUIT No.	Fecha	Placa
B-15-001-000010A	23/03/2023	VDN879

ARTÍCULO 2º: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, en la página web de la Entidad.

ARTÍCULO 3º: Una vez surtida la respectiva publicación remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO 4º: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

RESOLUCIÓN No 14174 DE 15/09/2025

"Por la cual se archiva un (1º) informe único de infracción al transporte"

ARTÍCULO 5º: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin resolución que lo ordene.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Publicar

Proyectó Diego Sanchez - Profesional A.S.
Revisó: Danny García - Profesional DITT